

ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Huesca, 30 de septiembre de 1985.—El Jefe del Servicio Provincial, Salvador Domingo Comeche.—4.445-D (73190).

23077 *RESOLUCION de 30 de septiembre de 1985, del Servicio Provincial de Huesca del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, por la que se autoriza y declara en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita.*

Visto el expediente incoado en este Servicio Provincial de Industria y Energía de Huesca, a petición de «Eléctricas Reunidas de Zaragoza, Sociedad Anónima», con domicilio en calle San Miguel, número 10, Zaragoza, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de reforma de CT «Grañén-Iglesia» de 250 KVA, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y de acuerdo con lo ordenado en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre Ordenación y Defensa de la Industria.

Este Servicio Provincial de Huesca, ha resuelto:

Autorizar a «Eléctricas Reunidas de Zaragoza, Sociedad Anónima», la instalación eléctricaemplazada en término municipal de Grañén, cuyas principales características son las siguientes: Expediente AT-28/85. Reforma del CT «Grañén-Iglesia», de tipo interior de 250 KVA; relación de transformación 9.500-16.435 ± 10 por 100/380-220-127 V, con sus correspondientes protecciones.

Finalidad de la instalación: Suministrar energía eléctrica en baja tensión en término municipal de Grañén (Huesca).

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Huesca, 30 de septiembre de 1985.—El Jefe del Servicio Provincial, Salvador Domingo Comeche.—4.446-D (73191).

CANARIAS

23078 *ORDEN de 24 de octubre de 1985, de la Consejería de Educación, por la que se convoca concurso de trasladados para Profesores de Preescolar y EGB para la provisión de plazas vacantes en Centros públicos de Preescolar y EGB dependientes de la Consejería de Educación del Gobierno de Canarias.*

Para cubrir en propiedad las vacantes existentes en Centros de EGB, en régimen ordinario de provisión, deben convocarse los concursos de trasladados previstos en el artículo 8.º del Decreto de 18 de octubre de 1957, artículo 15 del Decreto de 5 de febrero de 1959 y artículo 87 del Estatuto del Magisterio, con las modalidades que se establecen en esta convocatoria, anunciándose simultáneamente los diversos concursos, con el fin de lograr una mayor celeridad y eficacia en el desarrollo del ciclo de los mismos.

Por ello, y de conformidad con la Orden de 3 de octubre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 5) por la que se establece el procedimiento aplicable a los concursos de trasladados en los Cuerpos docentes de enseñanzas no universitarias,

Esta Consejería ha dispuesto:

I. CONVOCATORIA DE TRASLADOS

Uno.—Se convocan los siguientes concursos de trasladados para proveer en propiedad las vacantes de Centros públicos de Preescolar y EGB existentes en esta Comunidad Autónoma que corresponden a este medio:

A) Concurso general, en el que las vacantes se agrupan en dos modalidades:

- a) Localidades de censo superior a 5.000 habitantes.
- b) Localidades de censo inferior a 5.000 habitantes.

B) Concurso restringido a localidades de censo superior a 10.000 habitantes.

C) Concurso para unidades de Educación Preescolar (materiales y párculos).

El concurso para unidades de Educación Especial, por sus específicas características, se hace en convocatoria independiente.

II. NORMAS GENERALES

Dos.—Están obligados a concursar por el turno voluntario del concurso general los Profesores sin destino definitivo y los que procedan de las situaciones de excedencias forzadas y suspenso.

Todos estos Profesores, en caso de no participar en este concurso o no alcanzarles vacante entre las solicitadas, serán destinados de oficio en la forma que se menciona en el número treinta y dos de la presente convocatoria.

Los Profesores que, no estando en ninguno de los supuestos contemplados en el apartado anterior, deseen participar voluntariamente en los concursos de trasladados, deberán acreditar, en todo caso, su permanencia como funcionarios de carrera en servicio activo y con destino definitivo durante, al menos, dos años en el Centro desde el que participan. A estos efectos, les será computable el presente curso académico.

También podrán participar en estos concursos los Profesores que se encuentren en situación de excedencia voluntaria y reúnan las condiciones para ingresar al servicio activo.

Tres.—Las vacantes a proveer en los concursos que se convocan por la presente son, además de las producidas hasta el 1 de septiembre de 1985, conforme establece el artículo 80 del Decreto de 18 de octubre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 31), las primeras resultas que se produzcan como consecuencia de la resolución de los mismos en localidades que ya hubiesen figurado anunciatas, adjudicándose según rotación reglamentaria a los concursantes de mejor derecho. Se entiende por primera resulta la vacante que deja un concursante destinado a plaza directamente anunciatada al concurso. La producida por un concursante que obtiene una resulta es segunda resulta y, en consecuencia, no se proveen en estos concursos.

Cuatro.—Todas las condiciones que se exigen en esta convocatoria y los méritos que los concursantes aleguen han de tenerse cumplidos o reconocidos en 1 de septiembre de 1985, salvo lo dispuesto en el número dos de estas normas generales.

Cinco.—Los destinos de los tres concursos que se convocan (general, restringido y párculos) serán siempre a localidades determinadas. El destino a centro concreto lo obtendrán los interesados a través del concursillo en localidades de censo superior a 10.000 habitantes. En los demás casos, se obtendrán por elección ante el órgano correspondiente; elección a la que podrán concurrir, previa solicitud expresa, los Profesores ya destinados en la localidad con dos o más años de antigüedad en el centro; la preferencia vendrá determinada por la puntuación que alcancen cada uno aplicando el artículo 71 del Estatuto del Magisterio; bien entendido que los que van destinados por concurso no puntuán por el apartado a) de tal artículo.

III. TURNOS

Seis.—En estos concursos existirán dos turnos:

- a) Consortes.
- b) Voluntarios.

Para la distribución de las vacantes por estos turnos se cumplirán las normas contenidas en el artículo 10 del Decreto de 18 de octubre de 1957 y artículos 1.º y 2.º del Decreto de 5 de febrero de 1959, teniendo en cuenta que el ciclo de rotación comenzó en los concursos de 1979, en que se estableció la modalidad de provisión de vacantes por uno u otro sexo indistintamente. Las vacantes anunciatas a consortes no cubiertas por tal turno incrementarán las del voluntario.

a) Turno de consortes

Siete.—Por el turno de consortes podrán solicitar los Profesores que, estando legitimados para concursar en cada uno de estos tres concursos, se hallan comprendidos en el artículo 73 del Estatuto del Magisterio, reformado por Decreto de 28 de marzo de 1952, incluso los consortes de funcionarios de Organismos autónomos y Entidades gestoras de la Seguridad Social, que se incluirán en el apartado f).

Las condiciones y el orden para obtener plaza por este turno serán los señalados en los artículos 1.º y 2.º del Decreto de 10 de octubre de 1957.

Ocho.—La reunión de los Profesores consortes puede verificarse en cualquiera de las localidades del Ayuntamiento en que sirva el

otro cónyuge, siendo indispensable para solicitar por este turno justificar, por declaración del solicitante que no han hecho uso de este derecho con carácter definitivo durante su vida profesional, a no ser que se hallen comprendidos en algunos de los casos previstos en el apartado 3 del artículo 73 del Estatuto del Magisterio, así como que el cónyuge que sirve en la localidad o término municipal que se solicita, caso de pertenecer al Cuerpo de EGB, no participa en ningún concurso este año.

Nueve.-De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 30 de enero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de febrero), no podrán solicitar por el turno de consortes los Profesores que sirven en propiedad en la misma localidad en que ejerza su cónyuge, aun cuando su destino fuese de los de provisión especial relacionados en el artículo 87 del Estatuto del Magisterio.

Diez.-Conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del citado texto legal, los que concursen por el turno de consortes pueden hacerlo, además, por el voluntario, no precisándose para ello más que una sola instancia.

Once.-Los que solicitan por el turno de consortes habrán de acompañar a su petición los siguientes documentos:

1. Certificación de matrimonio.
2. Acta de nacimiento y fe de vida de cada uno de los hijos menores de veintiún años no emancipados.

Estos documentos podrán solicitarse por fotocopia del libro de familia correspondiente, compulsadas por la Dirección Territorial de Educación que tramite la petición.

3. Declaración jurada a que se refiere el número ocho de esta convocatoria.

Los cónyuges de Profesores de EGB, además de los anteriores documentos, acompañarán hoja de servicios de arbos, certificada y cerrada en 1 de septiembre de 1985. Los que soliciten como comprendidos en los apartados b), c), d), e) o f) del artículo 1º del Decreto de 18 de octubre de 1957 presentarán hoja de servicios del concursante, certificada y cerrada en 1 de septiembre de 1985, y certificado del cargo que sirve su cónyuge en el que conste número de Registro de Personal, la fecha de posesión, carácter con que lo desempeña y si forma parte de la plantilla del Cuerpo a que pertenece. Los del apartado c) habrán de expresar en esta certificación el sueldo que perciben sus cónyuges con cargo al Presupuesto General del Estado.

Los comprendidos en el apartado g) acompañarán hoja de servicios del solicitante, certificada en igual fecha que los anteriores, y copia, compulsada por la Dirección Territorial de Educación correspondiente, del nombramiento del cónyuge para el cargo que desempeña en propiedad y de plantilla obtenido, conforme a las disposiciones vigentes, en las fechas de su ingreso en algún Cuerpo de la Diputación o Ayuntamiento.

Los que utilizan el turno de consorte por segunda vez, unirán a su petición, además de los documentos exigidos, copia del carné de familia numerosa, o declaración jurada de haber obtenido su cónyuge otro destino por oposición en algún otro Cuerpo de este Departamento, o copia de la Orden en virtud de la cual hubiesen resultado separados sin la voluntad de los interesados.

Asimismo acompañarán todos los peticionarios declaración jurada en la que conste el tiempo que, por razón de los destinos servidos como funcionarios de carrera, han vivido separados ambos cónyuges; no se computarán a estos efectos los servicios en el término municipal en que reside el cónyuge, aun cuando fuesen prestados con carácter provisional o en comisión de servicios. En el concurso de párvulos, la separación se computará desde la posesión en una unidad de esta clase como tal especialista.

Por el turno de consorte del concurso general podrán solicitarse tanto vacantes de censo superior a 5.000 habitantes como de censo inferior.

b) Turno voluntario

La participación en cada uno de estos tres concursos por el turno voluntario se efectuará de la siguiente manera:

A) Concurso general.

Doce.-Las vacantes del concurso general se agrúpan en dos modalidades:

- a) Localidades de censo superior a 5.000 habitantes.
- b) Localidades de censo inferior a 5.000 habitantes.

El censo se regirá por el Nomenclátor oficial del año 1980.

Es incompatible la participación en ambas modalidades y la petición, en única instancia, deberá efectuarse en una de las tres formas siguientes:

- a) Solicitud de vacantes de censo superior a 5.000 habitantes.
- b) Solicitud de vacantes de censo inferior a 5.000 habitantes.
- c) Solicitud de vacantes de cualquier censo.

Cada concursante, y en la forma que se especifica en el número treinta y dos de esta convocatoria, podrán incluir en su petición:

1. Un límite máximo de 50 localidades concretas.

2. Un límite máximo de 18 provincias con carácter global.

Trece.-La preferencia exclusiva para obtener plaza por el turno voluntario vendrá determinada por la mayor puntuación derivada del total a que asciende la suma de los apartados que establece el artículo 71 del Estatuto del Magisterio. Los empates los decidirá la mayor antigüedad en el Cuerpo.

Los servicios del epígrafe a) del artículo 71 del citado Estatuto, prestados en unidades clasificadas como rurales, se calificarán dobles desde la fecha del 1 de julio de 1949, si el interesado estuviese ya entonces sirviendo unidades de esta clase. Esta doble calificación del apartado a) sólo se computará cuando el Profesor solicite en el concurso como titular definitivo de una unidad rural, y exclusivamente por el tiempo efectivo prestado en la misma.

Catorce.-Conforme preceptúa el artículo 40 del Estatuto del Magisterio, quienes concurren desde el primer destino en propiedad definitiva tiene derecho a que se les acumulen, a efectos de puntuación del apartado a) del artículo 71 del citado texto, los servicios prestados provisionalmente con anterioridad a tal destino.

De igual forma, los que concurran desde destino obtenido en virtud del concurso al que hubieran de acudir con carácter forzoso, por haberse suprimido la unidad de que fueran propietarios definitivos, tendrán derecho a que se les acumulen como prestados en la localidad desde la que solicitan los servicios prestados en la que se les suprimió más los provisionales hasta que obtuvieran el actual destino por concurso.

Quince.-Se entenderá localidad desde la que se solicite, a efectos de cómputos de servicios del apartado a) del artículo 71 del Estatuto, y con relación al grupo segundo a que se refiere el artículo 68 del mismo, la última en la que sirvieron en propiedad, a la que se acumularán los prestados provisionalmente con posterioridad en cualquiera otra población.

Para los del grupo tercero del artículo 68, la localidad desde la que concursan será aquella que servían en propiedad al concedérseles la excedencia, o al pasar a destinos en el extranjero, sumándose a los que hubiesen podido servir con carácter provisional después de su reincorporación.

B) Concurso restringido a localidades de censo superior a 10.000 habitantes.

Dieciséis.-Podrán participar en este concurso, por el turno voluntario, los Profesores que reúnan alguna de las siguientes condiciones:

a) Desempeñar o haber desempeñado en propiedad escuela obtenida por concurso-oposición a plazas de más de 10.000 habitantes. Si en la convocatoria del concurso-oposición se hubiera reconocido el derecho a concursar en virtud de la sola aprobación, no será necesario haber desempeñado escuela de este censo en propiedad para participar en el concurso. También se incluye en este apartado la circunstancia de haber ganado el concurso-oposición restringido regulado por el Decreto de 5 de febrero de 1959, aunque no se hubiese desempeñado escuela en localidad de más de 10.000 habitantes.

b) Profesores procedentes del extinguido Plan Profesional de 1931, a quienes reconoció este derecho la disposición transitoria quinta de la Ley de 21 de diciembre de 1965.

c) Ser licenciado en Pedagogía y haber desempeñado de hecho, durante dos años, escuela nacional como funcionario de carrera.

d) Ser licenciado en cualquiera otra Facultad universitaria o Escuela Superior y haber desempeñado de hecho, durante dos años, escuela nacional, igualmente como funcionario de carrera.

e) Desempeñar en propiedad definitiva escuela de localidad de más de 10.000 habitantes, obtenida en régimen general de provisión. Cada grupo es preferente a cualquiera de los que les siguen.

Diecisiete.-La preferencia para obtener destino dentro de cada grupo vendrá determinada por la mejor puntuación de cada concursante, exclusivamente por los servicios prestados en propiedad definitiva en el centro desde el que solicita, ya sea éste de censo superior a 10.000 habitantes o inferior, cuando así proceda, con independencia de la categoría de la localidad desde la que se solicita y la de aquella a la que se aspira, que serán imperantes a estos efectos. En caso de igualdad de puntuación, se estará a la mejor situación escalafonal del solicitante.

Los excedentes con derecho a participar en este concurso restringido lo harán en pie de igualdad con los restantes concursantes.

C) Concurso a unidades de Preescolar.

Dieciocho.-Por el turno voluntario de este concurso podrán solicitar los Profesores en servicio activo, así como los reingresados y los excedentes que estén en condiciones de reingreso, y que unos y otros estén legitimados para participar en este concurso especial

por haber alcanzado la condición de preescolar, bien por el plan de estudios de la carrera (Plan Experimental 1971), bien por oposición a Escuelas Maternales y de Párvulos o concurso-oposición a ingreso en el Cuerpo de EGB por la especialidad de Preescolar o por aprobación de los cursos correspondientes de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, e ICES en su modalidad presencial, o por estar en posesión de cualquier otro título o curso homologado por el Ministerio de Educación y Ciencia a los de la UNED o ICES.

Diecinueve.—La preferencia exclusiva para obtener plaza por el turno voluntario en este concurso de Párvulos será la mayor puntuación, derivada del total a que ascienda la suma de los apartados que establece el artículo 71 del Estatuto del Magisterio exclusivamente por los servicios en propiedad definitiva, prestados en unidades de Educación Preescolar una vez que, adquirida la condición de parvulista que legitima para participar en este concurso, se poseyeron de escuela de esta clase.

En igualdad de puntuación, para aquellos Profesores que obtuvieron la condición de parvulistas a través del concurso-oposición a Escuelas Maternales y de Párvulos o del concurso-oposición a ingreso en el Cuerpo de Profesores de EGB —especialidad de Preescolar—, decidirá la mayor antigüedad de la promoción.

Cuando la condición de parvulista se haya obtenido por aprobación de los cursos correspondientes de la UNED o ICES, en su modalidad presencial, se entenderá como año de promoción aquél en que se convocaron los aludidos cursos, salvo que la superación de los mismos se efectuara con anterioridad al ingreso en el Cuerpo de Profesores de EGB; en cuyo supuesto, y para estos efectos, el año de promoción será el de la de su ingreso.

En aquellos casos en que la aptitud para el desempeño de unidades de Preescolar se haya alcanzado a través de los del plan de estudios de la carrera, se entenderá como promoción aquella por la que se efectuó el ingreso en el Cuerpo de Profesores de EGB.

En igualdad de promoción, decidirá el mejor número obtenido en la misma.

Veinte.—Las puntuaciones concedidas por actividades comprendidas en el artículo 45 de la Ley de Educación Primaria sólo será tenida en cuenta, según se expresa en el número diecisiete de esta convocatoria, cuando haya sido concedida por actividades desarrolladas en unidades de párvulos.

IV. PETICIÓN CONDICIONAL PARA CONSORTES

Veintiuno.—Dentro de cada uno de los tres concursos que se convocan podrán participar, por el turno voluntario, los Profesores consortes que, aun estando reunidos en la misma localidad, deseen cambiar de destino. Esta condición de consortes deberán hacerla constar en sus peticiones, ya que, de no coincidir en la misma localidad con su otro cónyuge, quedan autorizados para renunciar a los destinos que les corresponden, lo que implicará su renuncia total al concurso; en estas peticiones sólo podrán solicitar idénticas localidades, relacionándolas por el mismo orden de preferencia, y harán constar en estas solicitudes, con toda claridad, el nombre y apellidos del otro consorte y su número de Registro de Personal y documento nacional de identidad, anulándose las peticiones que no se ajusten a esta exigencia y los destinos que se obtuvieran sin atenerse a la misma.

En esta modalidad de petición condicional por consorte, la puntuación que habrá de figurar en las peticiones de ambos cónyuges, cuando se acojan a la misma, será la que corresponda a la inferior de ambos.

En natural correspondencia a esta limitación de puntuaciones, en el caso de que, al llegarle el turno a estos concursantes, sólo existiera una vacante en la localidad solicitada por ambos en lugar preferente, sin poder coincidir los dos en ésta, se pasará a la siguiente solicitada, y si tampoco en ella hubiese dos vacantes para coincidir, se correrá sucesivamente a las siguientes inmediatas, hasta llegar a la posible coincidencia, específica finalidad de este peculiar sistema de petición.

V. PETICIÓN «SIN CONSUMIR PLAZA»

Veintidós.—Los que soliciten desde Centros de régimen especial de provisión (Patronato) y las Profesoras que lo hagan desde la antigua situación de excedencia especial por casadas, obtenida antes de la entrada en vigor de la Ley Articulada de Funcionarios, al amparo de los preceptos del Estatuto del Magisterio, y no deseen consumir la plaza que obtengan en cualquiera de los concursos convocados, deberán hacerlo constar en sus instancias; a cuyos efectos, en el impresario de solicitud deberá señalarse en la casilla correspondiente, a fin de que la vacante asignada, al no consumirla, pueda ser adjudicada al concursante al que inmediatamente después corresponda.

Caso de coincidir varios aspirantes solicitando en cada concurso una misma localidad «sin consumir», cada unidad anunciada en la misma población, sólo puede ser adjudicada con tal carácter una

sola vez, al concursante de mejor derecho, pasándose seguidamente a asignarla al de mayor puntuación de quienes la soliciten para consumirla.

VI. COMPATIBILIDAD DE CONVOCATORIAS Y CONCURSOS

Veintitrés.—Es compatible la concurrencia simultánea a cualquiera de las convocatorias de traslados (Ministerio de Educación y Ciencia, Generalidad de Cataluña, Gobierno Vasco, Junta de Galicia, Andalucía, Comunidad Valenciana y Canarias); y dentro de las mismas, a cualquiera de los concursos general, restringido y preescolar, siempre que estén legitimados para ello, formulándose la solicitud en cualquier caso, en único impreso.

VII. IRRENUNCIABILIDAD DE DESTINOS

Veinticuatro.—De conformidad con lo prevenido en el artículo 69 del Estatuto del Magisterio, los destinos de los concursos son irrenunciables, excepto en el caso determinado en el número 21 de la convocatoria, e implicara la obligatoriedad de posesionarse y servir los destinos para que sean nombrados.

VIII. PERMUTAS Y EXCEDENCIAS

Veinticinco.—Los Profesores que obtengan plaza en los concursos estarán obligados a servir la escuela para la que han sido nombrados por concurso, anulándose la permute que se hubiera concedido.

Veintiséis.—Los que participen en estos concursos y soliciten y obtengan la excedencia en el transcurso de su resolución, o cesen en el servicio activo por cualquiera otra causa, se considerarán como excedentes o cesantes en la plaza que les correspondan en el concurso, quedando ésta como resulta del mismo para su provisión en el que inmediatamente se convoque.

IX. PROFESORES DE NUEVO INGRESO Y SIN PROPIEDAD DEFINITIVA

Veintisiete.—Los Profesores de nuevo ingreso que no hayan obtenido aún destino en propiedad definitiva, están obligados a participar en el concurso general, por el turno voluntario.

Estos Profesores no podrán alegar ni, en consecuencia, acompañar justificante de puntuación complementaria, a tenor del artículo 71 del Estatuto, ni cualquier otra clase de méritos.

El orden de preferencia para estos Profesores, toda vez que al no tener servicios en propiedad definitiva no podrán ser éstos calificados, vendrá determinado por la mayor antigüedad de la promoción a la que pertenezca y dentro de ésta con el mayor número obtenido en la lista general, coincidente, generalmente y salvo en la Décima Promoción de Acceso Directo del Plan Experimental de 1971 y concurso oposición de 1984, con el número más bajo del Registro Personal; su omisión o consignación errónea comportará el adjudicárselle la vacante que pueda corresponderle dentro de la Comunidad Autónoma en que prestan sus servicios.

X. MAESTROS RURALES

Veintiocho.—Los Profesores de los concursos de méritos para Maestros rurales han sido reintegrados en el Cuerpo de Profesores de EGB por Decreto de 23 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de agosto), caso de participar en el concurso general, podrán optar por una de las siguientes alternativas exclusivamente:

a) Solicitar localidades de censo inferior a 5.000 habitantes, a cuyo efecto puntuarán desde su confirmación como Maestros rurales.

b) Solicitar localidades de censo superior a 5.000 habitantes, en cuyo caso puntuarán exclusivamente por los servicios a contar de la comunicación del Decreto por el que se les ha integrado en el Cuerpo de Profesores de EGB.

XI. PLAZO DE PETICIONES

Veintinueve.—El plazo de peticiones para los dos turnos de los tres concursos que se convocan comenzará a computarse a partir del día 16 de noviembre y terminará el día 30 de noviembre de 1985, ambos inclusive. A tal fin, y conforme determina el punto 2 de la Orden de 3 de octubre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 5), la relación de localidades a proveer se hará pública en el «Boletín Oficial» del Ministerio y «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias» con anterioridad a la fecha de comienzo del plazo de solicitudes, anteriormente citado.

Podrán remitirse las peticiones de los concursos a las respectivas Direcciones Territoriales de Educación o por cualquiera de los medios señalados en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, siempre que se haga dentro del plazo que se señala.

Todos los plazos que se indican en los términos de esta convocatoria se entenderán días naturales.

XII. INSTANCIAS Y DOCUMENTACIÓN

Treinta.-Las instancias, acompañadas de hoja de servicios certificada y cerrada en 1 de septiembre de 1985, más la documentación exigida para consortes, si se trata de peticiones en este turno, así como de la documentación que acredite la legitimación para participar en el concurso restringido o en el de párvulos, que se determina en los números 16 y 18, respectivamente, de esta convocatoria, referida a 1 de septiembre de 1985 para quienes participan en estos dos concursos, se tramitarán por la Dirección del Departamento de la provincia en que sirvan los solicitantes, excepto los que desempeñen provisionalmente o en misión de servicios destino distinto al que son titulares, que la presentarán en la provincia a que pertenezca el Centro cuya propiedad definitiva ostenten.

Los comprendidos en los grupos segundo y tercero del artículo 68 del Estatuto, del turno voluntario, lo harán ante la Dirección de la provincia en que hubiese desempeñado el último destino en propiedad definitiva, menos los ya reingresados fuera de concurso, que lo harán por la provincia que estén sirviendo con carácter provisional.

Los Profesores que concurriesen desde la situación de excedencia no acompañarán documentación especial alguna, sino la correspondiente al turno y concurso que deseen participar.

Caso de obtener destino es cuando vienen obligados a presentar en la Dirección del Departamento de la provincia donde radique el destino obtenido, y antes de la posesión del mismo, los documentos que se reseñan a continuación, y que el citado organismo deberá examinar a fin de prestar su conformidad y autorizarles para hacerse cargo del destino alcanzado. Los documentos a exigir son los siguientes: Copia de la Orden de excedencia; certificación de un dispensario antituberculoso de no padecer afección de esa índole, y declaración jurada de no haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de la Administración del Estado, Institucional o Local, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

Aquellos Profesores que no logren justificar los requisitos exigidos para el reingreso, no podrán poseicionarse del destino obtenido en el concurso, quedando la citada plaza como resulta para ser provista en el turno que corresponda.

XIII. FORMATO Y CUMPLIMENTACIÓN DE LA PETICIÓN

Treinta y uno.-La instancia solicitud única para todas las convocatorias (Ministerio de Educación y Ciencia, Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña, Departamento de Educación, Universidades e Investigación de Gobierno Vasco, Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Galicia, Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana y Consejería de Educación del Gobierno de Canarias), y dentro de ellas, para los tres concursos (general, restringido y preescolar), se ajustarán al modelo oficial que podrán obtener los interesados en las Direcciones Territoriales; en ellas se relacionarán conforme a las normas contenidas en el número siguiente, por orden de preferencia, y siguiendo al numérico natural, las vacantes que se soliciten, señalando cuidadosamente con una X la casilla del concurso en el que está anunciada y soliciten, expresando con la mayor claridad los conceptos exactos que en el impreso de la instancia se consignan.

Cualquier dato omitido o consignado erróneamente por el interesado no podrá ser invocado por éste a efectos de futuras reclamaciones, ni considerar por tal motivo lesionados sus intereses y derechos.

Una vez entregada la documentación, por ningún concepto se alterará la petición, ni aun cuando se trate del orden de prelación de las vacantes solicitadas. Las que resulten ilegibles; no se coloquen los datos de cada localidad en la casilla correspondiente o no coincidan exactamente con la designación y número de código con que las plazas se anuncian, se considerarán no incluidas en la petición, perdiendo todo derecho a ellas los concursantes.

Treinta y dos.-Las vacantes que se soliciten en los concursos deberán consignarse necesariamente en la forma que a continuación se expresa:

Participación en un solo concurso

1. Concurso general:

1.1 Participantes que sólo solicitan vacantes de más de 5.000 habitantes:

a) Petición de localidades de más de 5.000 habitantes, concretas y determinadas, hasta un máximo de 50; podrán incluirse vacantes de cualquier provincia. (Si sólo aspiran a alguna de tales vacantes no deberán consignar para nada el nombre de ninguna

provincia en las líneas reservadas para ellas en el impreso oficial, apartado C), petición a nivel provincia, del mismo).

b) Petición global de destino a vacantes de este concurso en una provincia determinada; se podrán señalar hasta 18 provincias, por orden de preferencia y podrán pertenecer a distintas Comunidades Autónomas.

Para adjudicar destino se atenderá al orden señalado en la petición; y cuando haya de aplicarse el apartado b), se asignarán las vacantes de mayor a menor censo entre las que, al corresponderle turno al concursante, queden disponibles en la provincia puesta en primer lugar; después se procederá en igual forma con las restantes provincias, hasta las 18 permitidas en dicho apartado, si la hubiera señalado.

Los Profesores que carezcan de destino definitivo, no podrán solicitar por este apartado.

1.2 Participantes que sólo solicitan vacantes de censo inferior a 5.000 habitantes.

a) En cuanto a localidades concretas, podrán consignar 50 de censo inferior a 5.000 habitantes.

b) En cuanto a petición global de provincias podrán consignar: Una, varias o la totalidad de las que integren la misma Comunidad Autónoma.

Dada la obligatoriedad de participar y obtener destino conforme a este apartado, de no hacerlo por el siguiente, los Profesores sin destino en propiedad definitiva, deberán incluir necesariamente en su petición, en el concepto global de provincias, la totalidad de las que integran la Comunidad Autónoma elegida. Aun en el supuesto de no efectuarlo así serán destinados de oficio y con carácter definitivo a cualquier provincia de la misma, si dispusiera de vacante.

En el caso de no alcanzar destino utilizando la forma señalada en el párrafo anterior serán destinados de oficio en propiedad definitiva, de existir vacante, a cualquier provincia de la Comunidad Autónoma en que vienen prestando sus servicios como provisionales; siendo aconsejable, por ello, que en la petición global de provincias se incluyan las de esta Comunidad Autónoma.

De no solicitar estando obligado a ello serán destinados de oficio en propiedad definitiva, de existir vacante, a cualquier provincia de la Comunidad Autónoma en la que actualmente prestan servicios.

Nadie podrá ser destinado con carácter forzoso fuera de la Comunidad Autónoma de su actual destino provisional, salvo lo previsto en el párrafo 3 de este apartado.

Podrán ser anulados los destinos obtenidos por cualquier concursante que no se haya ajustado a las normas de esta convocatoria.

Para la adjudicación de destinos en el concepto global de provincias, se estará a lo ya especificado para quienes sólo soliciten vacantes de más de 5.000 habitantes.

1.3 Participantes que solicitan vacantes de censo superior e inferior a 5.000 habitantes.

a) Petición de localidades concretas y determinadas: Cincuenta, que podrán pertenecer a diversas Comunidades Autónomas, en una o varias de las provincias que la integran, las de censo inferior a 5.000 habitantes sin que entre unas y otras excedan de cincuenta.

b) Petición global de destinos en una provincia determinada: Se podrá señalar un número de hasta 18 provincias que podrán pertenecer a cualquier Comunidad Autónoma para las localidades de más de 5.000 habitantes y a una sola Comunidad, la elegida por el concursante, para las de censo inferior a 5.000 habitantes.

Para adjudicar destinos se estará a lo ya especificado para quienes sólo solicitan vacantes de más de 5.000 habitantes.

Los Profesores que sin tener destino definitivo participen conforme a este apartado deberán incluir en su petición, a nivel global de provincia, la totalidad de las que integren la Comunidad Autónoma elegida. Aun en el caso de no ajustarse a esta norma, serán destinados con carácter obligatorio en la forma indicada en el párrafo 3 del apartado 1.2 a cualquiera de las provincias de la Comunidad Autónoma elegida, aunque no hubiese consignado todas ellas en su petición. De no obtener destino por este procedimiento serán destinados de oficio y en propiedad definitiva en la forma que se señala en el párrafo 4 del apartado anterior.

2. Concurso restringido: En la solicitud se relacionarán las plazas por orden de preferencia, siguiendo la numeración natural y expresando con la mayor claridad los conceptos exactos que en el impreso de solicitud se requieren. El número máximo de localidades a solicitar será el de 50.

En este concurso son de aplicación las mismas normas del apartado anterior.

3. Concurso de preescolar: En este concurso son de aplicación las mismas normas del apartado anterior.

Participación simultánea en más de un concurso

Quienes por estar legitimados para ello deseen participar simultáneamente en dos o en los tres concursos que se convocan, formularán la relación de las localidades que solicitan en una sola instancia, consignándose la totalidad a las que aspiran, cualquiera que sea el concurso a que correspondan, por riguroso y absoluto orden de preferencia; siguiendo el numérico natural y señalando necesariamente con una X la casilla de aquel en que se anuncia cada localidad solicitada.

Cuando hubiese vacantes anunciadas a más de un concurso en la misma localidad, será imprescindible repetir en la siguiente o siguientes líneas tal localidad por el orden del concurso que se prefiera. Este sistema evitará que un mismo concursante pueda obtener destino en más de un concurso.

En estos casos de participación simultánea, el número de localidades solicitadas no podrá exceder en ningún caso de 50 por cada concurso en que participe, con un límite máximo de 120 cuando se tome parte en los tres concursos.

Treinta y tres.—En caso de participación simultánea en más de una convocatoria será condición indispensable que las vacantes a solicitar se agrupen en bloques homogéneos, es decir, que no podrán entremezclarse vacantes pertenecientes a distintas convocatorias, sino que deberán figurar primero las de una convocatoria determinada, la que se prefiera, y en este primer bloque pueden incluirse vacantes de cualquiera de los tres concursos: General, restringido o preescolar, incluso entremezclados; agotado este primer bloque, se pasará a un segundo bloque de otra convocatoria, procediéndose de igual manera, y, en su caso y de la misma forma a los otros posibles bloques. En estos casos de participación simultánea en más de una convocatoria el número de localidades solicitadas no podrá exceder en ningún caso de 50 por cada concurso, con un límite máximo de 120.

Se anularán las peticiones de quienes participando en más de una convocatoria no se ajusten a la indicada norma.

XIV. TRAMITACIÓN

Treinta y cuatro.—Las Direcciones Territoriales son las encargadas de la tramitación de las solicitudes de los Profesores que sirvan en su demarcación, excepto las de los que desempeñan provisionalmente o en comisión de servicios destino distinto al que son titulares, que serán tramitadas por las Direcciones de la provincia a que pertenezca el Centro cuya propiedad definitiva ostenten.

Las solicitudes de los Profesores comprendidos en los grupos segundo y tercero del artículo 68 del Estatuto de Magisterio se tramitarán por la Dirección de la provincia en que hubiesen desempeñado el último destino en propiedad definitiva, menos las de los ya reintegrados fuera de concurso cuya tramitación la hará la Dirección de la provincia en que estén ejerciendo con carácter provisional.

Las Direcciones Territoriales que reciban instancias cuya tramitación corresponda a cualquier otro de estos Organismos procederán conforme previenen los números 1 y 2 del artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

No se harán cargo de las solicitudes presentadas fuera de plazo, ni de las que no se encuentren explícitamente comprendidas en los grupos y condiciones que se precisan para concursar. Las que reciban por correo en alguna de estas formas, las devolverán al día siguiente a los interesados. Los solicitantes podrán exigir recibo de la presentación de las instancias, siempre que la entrega se haga personalmente.

En los casos en que dejen de consignar con toda claridad alguno de los datos que han de incluirse en la petición, no se acompañe la documentación exigida o se hallase a falta de los reintegros legales, se estará a lo previsto en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo, requiriendo al interesado para que, en un plazo de diez días subsane la falta o se acompañen los documentos preceptivos, con apercibimiento de que, si así no lo hiciese, se archivará sin más trámite su petición.

En estos casos, las peticiones de tales concursantes se tramitarán por las Direcciones Territoriales como las de los demás haciendo

constar en la cabeza de la petición el defecto de subsanar y la circunstancia del requerimiento al interesado, correspondiendo a la Dirección General de Personal de la Consejería de Educación la medida de archivar, sin más trámites, las peticiones que no se hubiesen subsanado, a cuyo efecto la respectiva Dirección Territorial oficiará sobre tal extremo a la Dirección General.

Por cada solicitud, los Directores territoriales cumplimentarán una carpeta-informe, certificando la veracidad de los datos contenidos en aquélla; del tiempo de permanencia del solicitante en la localidad en que sirve en propiedad, más el que haya de abonarle prestado provisionalmente en otra; o puntuarle doble si se trata de servicios en Escuela rural, expresados en años, meses y días, los de propiedad en el Cuerpo de EGB y que reúnen las condiciones generales para concursar.

El detalle y resumen de la puntuación por cada concepto constará en el informe. En la parte correspondiente de la instancia y en la parte inferior derecha de la portada de la misma constará el total de puntuación. Se consignará igualmente en su lugar el número de Registro de Personal.

En las peticiones del turno de consortos certificarán que reúnen las condiciones señaladas para solicitar por este turno, que el cónyuge del concursante, si fuese Profesor de EGB, sirve en propiedad en la localidad o término municipal a que corresponde la vacante que solicita; que no participa en ninguno de los turnos y concursos del presente año, y que los méritos que alega el peticionario están documentalmente probados, figurando en el informe la calificación que les corresponda.

Cuando el interesado solicita al mismo tiempo por el turno voluntario, hará constar la Dirección Territorial esta circunstancia en la petición.

Treinta y cinco.—En el plazo de ocho días naturales, a contar del siguiente al que finalice la admisión de instancias, las Direcciones Territoriales pondrán en el tablón de anuncios relaciones por orden alfabético de apellidos, con el resumen de la puntuación de cada solicitante dentro del concurso en que participa, y harán pública la relación de peticiones que hubiesen sido rechazadas, dando un plazo de ocho días naturales para reclamaciones.

Treinta y seis.—Terminado el citado plazo, las Direcciones Territoriales expondrán en el tablón de anuncios las rectificaciones a que hubiere lugar y remitirán a la Dirección General de Personal las peticiones de los solicitantes relacionadas ordenadas por orden alfabético de apellidos.

Separadamente y ordenadas en la misma forma se remitirán las carpetas-informe y las reclamaciones habidas con propuesta de resolución.

Treinta y siete.—Las Direcciones Territoriales remitirán asimismo una relación de Profesores que estando obligados a concursar en el general no lo hubieran efectuado, especificando situación, causa y, en su caso, puntuación que les correspondería de haber solicitado. De estos Profesores, formularán un impreso de solicitud para cada uno en el que se consignarán todos los datos que se señalan para los que han presentado solicitud, sin consignar vacantes solicitadas y sellado con el de la Dirección en el lugar de la firma.

XV. PUBLICACIÓN DE VACANTES Y ADJUDICACIÓN DE DESTINOS

Treinta y ocho.—Por la Dirección General de Personal se resolverán cuantas dudas se susciten en el cumplimiento de lo que por esta convocatoria se dispone; se ordenará la publicación de vacantes a proveer, se adjudicará provisionalmente los destinos, concediéndose un plazo para reclamaciones. Por último se elevarán a definitivos los nombramientos, resolviéndose aquéllos por la misma resolución, que será objeto de publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias» y en el «Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia», y por la que se entenderán notificados a todos los efectos los concursantes a quienes las mismas afecte.

Santa Cruz de Tenerife, 24 de octubre de 1985.—El Consejero de Educación, Luis Balbuena Castellano.